

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Calama
CAUSA ROL : C-1662-2018
CARATULADO : BANCO SANTANDER CHILE/MAMANI

Calama, doce de julio de dos mil diecinueve.

VISTO:

1.- Que con fecha 06 de junio de 2018 (Folio 1, Cuaderno Principal) compareció don **Emilio González Corante**, abogado, domiciliado en Avenida Granaderos N° 2327 oficina 6, Calama, en representación de **BANCO SANTANDER-CHILE**, sociedad anónima bancaria, representada legalmente por don **Miguel Mata Huerta**, en su calidad de Gerente General, ambos domiciliados en calle Bandera N° 140, comuna y ciudad de Santiago, e interpuso demanda en juicio ordinario de cobro de pesos contra **LEO MAMANI QUISPE**, chileno, ignora profesión u oficio, con domicilio en calle Alonso de Ercilla N° 2242, Calama, a fin de que se declare el derecho de su representada a percibir la cantidad de 34.051.028, más intereses y costas del juicio.

Indicó que el demandado suscribió, con fecha 15 de septiembre de 2015, el Pagaré Corfo Inversión y Capital de Trabajo, a la orden del Banco Santander-Chile, por la suma, en capital, de \$40.900.000, valor de un préstamo que recibió en moneda nacional. El capital adeudado debía pagarse en 47 cuotas, iguales mensuales y sucesivas de \$ 1.220.401, con vencimiento los días 21 de cada mes cada una de ellas. La primera cuota vencía el día 21 de octubre de 2015 y hasta el 21 de agosto de 2019, y una última cuota número 48 por la suma de \$ 1.220.376, con vencimiento el 23 de septiembre de 2019. Se estipuló en el pagaré que la suma prestada devengaría un interés del 1,55 % mensual, calculado en base a meses de 30 días y por el número de días efectivamente transcurridos, y que en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación, se devengaría un interés penal igual al interés máximo convencional permitido por la ley a la fecha de otorgamiento de dicho pagaré o a la época de la mora o retardo, cualquiera de los dos que sea el más alto, desde el momento del retardo y hasta el pago efectivo. Acotó que el crédito estaba destinado a inversión y que está afecto a una garantía Corfo en un porcentaje de 80% sobre el saldo de capital adeudado.



Foja: 1

Señaló que el demandado no ha pagado su obligación a contar de la cuota N° 12, con vencimiento el 21 de septiembre de 2016, prescribiendo la acción ejecutiva conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 2.515 del Código Civil. Adicionó que hasta la fecha de interposición del libelo, el demandado no han solucionado su obligación, y conforme a la liquidación realizada por su representada el día 30 de mayo de 2018, adeuda la suma capital de \$34.051.028, más intereses y costas.

Concluyó solicitando tener por interpuesta la demanda, acogerla en todas sus partes y, en definitiva, declarar que el demandado debe pagar a su representada la suma de \$34.051.028 más intereses, con expresa condenación en costas.

2.- Que con fecha 06 de diciembre de 2018 (Folio 38, Cuaderno Principal) compareció **Cristianne Ochoa Sanhueza**, abogada, domiciliada, en calle Pasaje El Sol 3533, Población Gustavo Lepaige, Calama, en representación del demandado don **LEO MAMANI QUISPE**, y contestó la demanda.

Expresó que se está ejerciendo las acción cambiaria dimanada de un pagaré, como claramente se desprendería de la redacción del libelo, al decir que la deuda cobrada está documentada en un supuesto pagaré Corfo Inversión y Capital de Trabajo. Por lo mismo, la pretensión judicial es el cobro de dicho pagaré, en juicio ordinario, no pudiendo - sin caer en ultra petita- atribuirle otro alcance jurídico procesal a la demanda, la que se circunscribe a la cobranza del pagaré. Agregó que tan cierto resultaría lo anterior, que al describir el pagaré incorpora a la acción de cobro de pesos lo accesoriamente convenido en cuanto al plazo de vencimiento del mismo, señalando que su representado supuestamente no ha pagado su obligación a contar de la cuota N° 12, con vencimiento el 21 de Septiembre de 2016, y los intereses convenidos y estipulados en el pagaré.

Afirmó que la parte demandante no señala expresamente que en el pagaré se acordó una cláusula de aceleración para el caso del no pago de alguna de las 47 cuotas iguales, mensuales y sucesivas. Manifestó que se deduce de la redacción de la demanda que habiendo dejado de pagar el deudor el día 21 de Septiembre de 2016 (cuota 12), entró en mora, por lo que a su vez operó cláusula de aceleración, cobrándose la totalidad de la deuda por un total de \$ 34.051.028, y por consiguiente desde la fecha de la mora a la notificación de la demanda, ocurrida el 19 de Noviembre de 2018, habría transcurrido el plazo de más de dos años. Por lo anterior, la deuda emanada del pagaré se encuentra prescrita extintivamente, conforme lo dispone el art.98 de la Ley N° 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré, aplicable a los pagarés por expresa disposición del art. 107 del mismo cuerpo legal.



Foja: 1

Estimó que se está frente a la caducidad de las acciones cambiarias de cobro del pagaré, precluyendo el derecho a cobrarlos, el acreedor permaneció pasivo frente a la posibilidad de cobrar lo adeudado.

Culminó solicitando tener por contestada la demanda y en definitiva, negarle lugar en todas sus partes, declarando que las acciones cambiarias emanadas del pagaré a que la demanda se refiere, principalmente la de cobro de pesos, se encuentra prescrita extintivamente, por haber transcurrido en exceso el plazo de un año contado desde el día de vencimiento de la misma a la fecha de notificación de la demanda; todo con expresa condenación en costas de la parte demandante.-

3.- Que con fecha 15 de diciembre de 2018 (Folio 42, Cuaderno Principal) la demandante evacuó la réplica.

Junto con reiterar los argumentos desarrollados en la demanda, indicó que el demandado erradamente señala que la demanda tendría como finalidad "revivir" la acción cambiaria prescrita del pagaré. Explicó que existe un error interpretativo de la contraria, dado que lo que pretende el Banco es obtener la declaración por parte del Tribunal que el demandado actualmente es deudor por la suma \$34.051.028 derivada del pagaré.

Precisó que, en cuanto a la aplicación del artículo 98 de la Ley N° 18.092, relativo a la prescripción de las acciones cambiarias, aplicable al pagaré en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 del mismo texto legal, no se observa infracción alguna, dado que no se ha deducido la acción cambiaria que emana del referido documento, sino que una acción ordinaria de cobro de pesos, que se inició en un procedimiento ordinario, no siendo, por consiguiente, aplicable dicho plazo de prescripción.

Llamó la atención acerca de que el demandado no alega en su contestación el desconocimiento de haber recibido por parte del Banco la suma de \$40.900.000, sino que su argumento gira en torno a que no se inició acción ejecutiva y que el pagaré no está acompañado en el proceso, que se pretende revivir la acción cambiaria, entre otras afirmaciones vagas.

Concluyó solicitando tener por evacuada la réplica.

4.- Que con fecha 24 de diciembre de 2018 (Folio 44, Cuaderno Principal) la demandada evacuó el trámite de la dúplica, dando por reproducidos los argumentos expuestos en la contestación.

5.- Que con fecha 15 de enero de 2019 (Folio 56, Cuaderno Principal) se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en el proceso.

6.- Que con fecha 07 de mayo de 2019 (Folio 72, Cuaderno Principal) se citó a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es aceptado que el demandado suscribió el pagaré y que recibió el dinero que se le cobra. Asimismo, es reconocido que el deudor dejó de pagar desde la cuota N° 12, que vencía el día 21 de Septiembre de 2016, adeudando la suma de \$ 34.051.028. A su turno, es controvertido el contenido del pagaré.

SEGUNDO: Que se acompañó, con fecha 07 de febrero de 2019 (Folio 63), copia de PAGARÉ CORFO INVERSIÓN Y CAPITAL DE TRABAJO N° 420016498709, con autorización notarial de fecha 15 de septiembre de 2015, suscrito por Leo Mamani Quispe, que expresa *"Debo (Debemos) y pagaré (pagaremos) a la orden del Banco Santander-Chile y en su oficina Calama Sotomayor ubicada en Sotomayor 2026-2030, la suma total de \$40.900.000 (cuarenta millones novecientos mil de pesos moneda legal chilena), que he recibido de dicho Banco en préstamo en dinero efectivo, la que me obligo a pagar en las fechas y por los montos indicados./ GARANTÍA Y DESTINO DE LOS FONDOS/ Declaro que el crédito que da cuenta este pagaré está afecto a la garantía del "Fondo de Garantía para Inversión" y a las normas que regulan a dicho Fondo, las cuales conozco y acepto. Además, me obligo a destinar las sumas las sumas que da cuenta este pagaré a: inversión y a facilitar al Banco el control de esta inversión./ El incumplimiento de una u otra obligación facultará al Banco para hacer exigible anticipadamente la totalidad de lo adeudado en los términos precedentemente señalados, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la ley./ COMISIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA PARA INVERSIÓN/ Pagaré (pagaremos) al Banco una comisión anticipada equivalente al 1,9% por año o fracción de año, calculada sobre el saldo de capital garantizado al inicio de cada año, que el Banco recauda para el Fondo, el cual garantiza con la tasa señalada al inicio de este pagaré. En caso de prórroga, renovación o reestructuración del presente pagaré, la comisión a que se refiere la presente cláusula será cobrada por el Banco en los mismos términos señalados al momento de suscribirse los respectivos anexos por el nuevo plazo conferido./ INTERESES/ El Capital Total adeudado devengará Intereses, desde esta fecha y hasta su vencimiento, a la tasa fija de interés del 1,55% mensual vencido, calculada en base a meses de 30 días y por el número de días efectivamente transcurridos; sin perjuicio del interés en caso de mora, simple retardo, prórroga o renovación. El deudor(es) faculta(n) desde ya al Banco para capitalizar los Intereses devengados y no pagados durante el periodo de gracia inicial o periodos Intermedios, si los hubiere, y los impuestos correspondiente./FORMA DE PAGO*



Foja: 1

DE LA OBLIGACION/ Me (Nos) obligo (amos) a pagar capital adeudado conjuntamente con los intereses correspondientes, en 47 cuotas mensuales sucesivas e iguales de \$1.220.401 (un millón docientos veinte mil cuatrocientos uno de pesos moneda legal chilena) cada una con vencimiento los días 21 de cada mes, a contar del 21 de octubre del año 2015, y hasta el 01 de agosto del año 2019, y una última de \$1.220.376 (un millón docientos veinte mil trecientos setenta y seis pesos moneda legal), con vencimiento el 23 de septiembre del año 2019./ Suscriptor (es): Leo Mamani Quispe./INTERÉS POR MORA/ En caso de mora o simple retardo en el pago de una, cualquiera de las cuotas, en que se divide esta obligación, la tasa de interés se elevará al respectivo interés máximo convencional, vigente a esta fecha, o a la época de la mora o retardo, cualquiera de los dos que sea el más alto, desde el momento del retardo y hasta el pago efectivo./ En caso de cobro judicial de este Pagaré, corresponderá al suscriptor y demás obligados al pago, acreditar los pagos que se hubieren efectuado./ EXIGIBILIDAD ANTICIPADA/ El Banco podrá hacer exigible el pago total de la suma de capital adeudado o del saldo a que éste se halle reducido y sus intereses devengados, considerando la presente obligación como de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide esta obligación, sea de capital y/o intereses, sean consecutivas o no, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor. Si la obligación que documenta este pagaré es igual o inferior al equivalente a 200 unidades de fomento, el Banco podrá hacer exigible el pago total de la suma de la deuda o del saldo a que ésta se halle reducida, considerando la obligación que da cuenta este pagaré como de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo igual o superior a 60 días corridos. Junto a lo anterior se podrá hacer exigible y presentar a cobro este pagaré que documenta la obligación en caso de mora o cumplido el plazo de 60 días, según corresponda, desde la mora o simple retardo sin necesidad de trámite o declaración alguna. Del mismo modo se podrá hacer exigible el presente pagaré, al arbitrio exclusivo del Banco, en forma anticipada si el o los obligados a su pago cayeren en Insolvencia, entendiéndose para todos los efectos que existe insolvencia de su parte si cesare en el pago de cualquier otra obligación contraída con el mismo Banco Santander Chile, si él o uno o más de sus acreedores solicitan su quiebra o formulan proposiciones de convenio extrajudicial o judicial, si por la vía de medidas prejudiciales o precautorias se obtiene en su contra secuestros, retenciones, prohibiciones de celebrar actos o contratos respecto de cualquiera de sus bienes, y que dicha medida no se alce o cancele en el plazo de 60 días de impetrada o el nombramiento de interventores; si se trabare embargo de cualquiera de sus bienes o si ocurriere cualquier otro hecho que también ponga



Foja: 1

en evidencia su insolvencia. Por último, se podrá hacer exigible el presente pagaré, en forma anticipada, en el caso que, al solo y exclusivo juicio del acreedor, el suscriptor hubiere proporcionado información falsa o incorrecta para efectos del otorgamiento del préstamo de que da cuenta este instrumento. Con este propósito el Banco estará facultado irrevocablemente para presentar a cobro el pagaré, en la fecha que hayamos incurrido en alguna de las causales que le dan derecho para exigir el pago inmediato de este pagaré, y proceder a su protesto si ello fuere necesario.[...]./ INDIVISIBILIDAD Y SOLIDARIDAD/ Todas las obligaciones que emanan de este pagaré serán solidarias para el suscriptor, avalista(s) y demás obligados al pago y serán Indivisibles para sus herederos y/o sucesores conforme a los Artículos 1.526 N° 4 y 1.528 del Código Civil.[...]./ PREPAGOS/ Si el capital por el que se suscribe este pagaré supera el equivalente a 5.000 U.F., todo pago anticipado, sea total o parcial, de las sumas adeudadas por el presente pagaré, será convenido libremente entre el suscriptor y el Banco Santander-Chile o quien le suceda en sus derechos. A falta de acuerdo el suscriptor podrá en todo caso anticipar el pago, total o parcialmente, pagando el capital cuyo pago se anticipa más los Intereses estipulados en este Instrumento, devengados y no pagados a la fecha del prepago, calculados sobre el saldo Insoluto, y además los Intereses estipulados en este Instrumento, calculados sobre el capital prepago desde la fecha del prepago hasta el vencimiento pactado o hasta el vencimiento de la última cuota del capital que se prepaga en todo o parte, en su caso./ Si el monto por el que se suscribe este pagaré no supera el equivalente a 5.000 U.F., en caso de prepago, y además de los intereses calculados hasta la fecha de éste, el suscriptor deberá pagar la comisión de prepago máxima que el Art. 10 de la Ley N° 18.010 permite a las partes convenir./ Ningún prepago parcial podrá ser inferior al 20% del saldo de la obligación, salvo que lo consintiere el acreedor al momento del prepago.[...]./ MANDATO/ Por el presente instrumento, el suscriptor otorga al (a los) avalista(s), fiadoras) y codeudor(es) solidario(s) que se individualiza(n) más abajo en este pagaré, un mandato especial con todas las facultades de ambos incisos del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se entienden expresamente reproducidas una a una y conocidas, en términos tales que, la notificación de la demanda y requerimiento de pago que se practicare a uno cualquiera del(de los) avalista (s), fiador(es) y codeudor(es) solidario(s), importará haberse practicado también al suscriptor.[...]./ En Calama a 15 de septiembre del año 2015./Suscriptor 1 (Deudor) Leo Mamani Quispe./ Rut o C.I 10.805.846-3/ [...]./”.



Foja: 1

Este documento, puesto en conocimiento de la demandada, no fue objetado legalmente, lo cual habilita, con arreglo a los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 1702 y 1706 del Código Civil, a tener por cierto su existencia y contenido.

TERCERO: Que, antes que todo, es preciso dilucidar la acción ejercida. De partida, se debe recordar que, a la luz del artículo 12 de la ley N° 18.092 sobre letra de cambio y pagaré, salvo que las partes lo pacten explícitamente, suscrito el pagaré, junto a la acción cambiaria proveniente del efecto de comercio coexiste la acción ordinaria de cobro que se origina en el negocio causal. Por otro lado, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el artículo 98 de la Ley N° 18.092, que regula el término de prescripción de las acciones derivadas de la letra de cambio -aplicable al pagaré por disposición del artículo 101-, no distingue entre acciones ejecutivas y ordinarias, por lo que debe entenderse que se trata de un plazo único de prescripción para la acción emanada del pagaré, que es sólo la cambiaria. En este sentido, el inciso 2° del artículo 2515 del Código Civil rige para la prescripción de la acción ejecutiva de tres años que la misma norma trata en el inciso 1°, pero no para la acción cambiaria, de modo que transcurrido el plazo de prescripción de un año que contempla el artículo 98 de la ley N° 18.092, no subsiste acción ordinaria para ejercitarla por dos años más.

CUARTO: Que cabe destacar que la actora se limitó a expresar que interpuso “*demanda de cobro de pesos*”. Sin embargo, al advertirse que algunas cuotas de los pagarés estarían prescritas –lo que se explicita en el propio libelo, cuando señala “*prescribiendo la acción ejecutiva [...]*”-, unido a que se accionó en el procedimiento ordinario, se puede inferir que la pretensión deducida es la de restitución del dinero prestado. Por lo demás, en la réplica la actora lo precisó, por ejemplo, al indicar “*no se ha deducido la acción cambiaria que emana del referido documento*”.

QUINTO: Que, como se vio, en el mismo pagaré se plasmó que la cantidad que la demandada debía solucionar, le había sido entregada a título de préstamo, el que al ser de consumo, no es otra cosa que un contrato de mutuo. Asimismo, ni siquiera se alegó la solución de la obligación de restituir el dinero.

SEXTO: Que, en lo que atañe a la excepción de prescripción, como lo que se dedujo fue la acción de reembolso surgida del negocio causal, no resulta aplicable la normativa invocada por la demandada, de manera que esta defensa será desestimada, y la demanda acogida.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, por mucho que el pagaré dé cuenta de la existencia del mutuo, no debe confundirse el contenido del negocio causal con el del pagaré. Esto es de especial trascendencia en lo concerniente a



Foja: 1

los intereses. Los regulados en el pagaré no son aplicables al contrato de mutuo, debido a que en aquel no existe mención al respecto. Tampoco sería correcto inteligir que en ese título se está reglando el préstamo, primero, porque estas estipulaciones se contienen en el pagaré; segundo, pues en ninguna parte señala que se esté normando ambos actos (es decir, o trata del mutuo o trata del pagaré); y tercero, porque si se asumiera que es así, importaría que el pagaré quedaría casi sin menciones, entre ellas algunas esenciales a la luz de los artículos 102 y 103 de la Ley N° 18.092.

OCTAVO: Que, entonces, no consta que se hayan convenido intereses –de cualquier clase- en el mutuo, y no hay indicio alguno de que los contratantes siquiera se representaran la necesidad de disciplinar ese contrato y menos que desearan someter ambos actos a las mismas condiciones.

NOVENO: Que no se accederá a los reajustes, por carecer de fuente legal y convencional. Al tratarse de una sentencia declarativa, se dará lugar a los intereses moratorios a contar de la notificación de la demanda.

DÉCIMO: Que los demás antecedentes que obran en el proceso y que no han sido examinados particularmente, en nada alteran lo que se ha venido analizando.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes, 98, 101, 102 y siguientes de la Ley N° 18.092; 83 del Código Orgánico de Tribunales; 1437, 1545, 1551, 1559, 1698, 2196 y siguientes, 2492 y siguientes, y 2514 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 426, 427, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, **DECIDO:**

I.- **RECHAZAR** la excepción de prescripción.

II.- **ACOGER** la demanda sólo en cuanto se **condena** a Leo Mamani Quispe al **pago** de \$34.051.028, más intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de la notificación de la demanda.

III.- **RECHAZAR** en lo demás la acción.

IV.- **NO CONDENAR** en **COSTAS** por no resultar totalmente vencida ninguna de las litigantes.

Notifíquese.

Anótese y Regístrese. Archívese en su oportunidad.

Rol N° C-1662-2018

Dictada por **FRANCISCO J. FUENZALIDA JELDES**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Calama.



C-1662-2018

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Calama, doce de julio de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>